

Martes, Marzo 25, 1851 P. 2-3

2

LA ESTRELLA DEL OCCIDENTE. V. 239

José María Duque Pineda juez letrado del circuito de Santarosa.

Hago saber: que por auto de siete de febrero ultimo se declaró con lugar la formación de causa contra Ramón Jiménez por atribuirle que dió muerte violenta a José Cárdenas i estando signando el juicio, se fugó de la cárcel en la noche del 9 de los corrientes, por cuya causa i por decreto de 10 de los mismos se declaró reo prófugo; por tanto i en cumplimiento de lo que se dispone por los artículos 499 a 502 del Código de procedimiento criminal se cita, llama i emplaza para que dentro de tres días se presente al juicio en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sus señales son: mulato claro, pelo de la misma raza, talla al cumplir veinte años, natural i vecino de Angostura, estatura regular, casado, C. A. R., labrador. Se recuerda a los granadinos el deber que tienen de dar cuenta a la autoridad en donde se encuentre el reo bajo la pena de encubridores del delito, porque se procede dado en Santarosa a once de marzo de mil ochocientos cincuenta i uno. Firmado por mí i autorizado por el presente escribano. --José María Duque Pineda. El escribano, José López de Mesa.

José María Duque Pineda juez letrado del circuito judicial de Santander.

Hago saber que por auto de siete de febrero ultimo se declaró con lugar el seguimiento de causa por el delito de robo de yuntas alhajas de oro i de otros efectos, contra Manuel Lejona Mesa; i estándose sustanciando el juicio se fugó el reo, i por auto de once de los corrientes se declaró reo prófugo; por tanto i por el presente se cita, llama i emplaza para que dentro del perentorio término de tres días se presente a asistir al juicio en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Sus señales son las siguientes: mayor de cuarenta años, pelo negro, color moreno, ojo claro, natural i vecino de este lugar, casado, C. A. R., jornalero. Se recuerda a los granadinos la obligación que tienen para denunciar a la autoridad el lugar en donde se encuentra el reo bajo la pena de encubridores del delito porque se procede. Es dado en Santarosa a diez de marzo de mil ochocientos cincuenta i uno. Firmando por mí i autorizado por el presente escribano. --El escribano, José López de Mesa.

EDITORIAL.

republica de la Nueva Granada.—Presidencia de la sección del instituto de educación.—Santarosa 10 de marzo de 1851.

Señor Gobernador de la provincia,

El dia de ayer tuvo lugar en esta villa la apertura de la escuela pública de niñas, i hoy asisten a ella en número de 30, el cual muy pronto será más de 100 por las buenas disposiciones que se notan en el vecindario. El entusiasmo con que los padres de familia han celebrado este acontecimiento. Por mi parte, señor, he experimentado un placer inesplainable al ver que se proporcionan los medios para que esta interesante parte de la especie humana adquiera los conocimientos que la guien en la carrera de la vida i que al fin se ha hecho justicia en esta parte dividida de la sociedad.

La Directora, señora María Teresa Jaramillo, después de haber sufrido el correspondiente examen, desempeña su encargo con interés i promete buenos resultados. Comunicaré a UU. este fausto acontecimiento como que debe llenar de satisfacción, considerando el interés que

U. toma para el adelantamiento i prosperidad de los pueblos cuya verdadera fuente es la ilustración.

Acepte U. los sentimientos de aprecio i distinguida consideración con que me suscribo de U. obediente servidor: —Urbanio Botero.

SERIOR D^r. JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

Santarosa marzo 3 de 1851.

Señor:

En este dia se ha inaugurado el Colegio de Zea. Ha sido un dia grande que siempre recordaremos con placer. —Vos, señor, habeis contribuido para este feliz acontecimiento sancionando el acto generoso en que la Cámara provincial decretó auxilios de dinero para las casas de educación. Vos, señor, como Gobernador de Antioquia habeis hecho innumerables bienes a la provincia, pero vuestro mayor título de gloria consiste en la especial protección que habeis concedido a la educación. Habeis descendido a la vida privada: vivid feliz en el seno de vuestra familia pensando en el bien que habeis hecho. En nuestro entusiasmo os hemos hecho justicia acordando en medio de aplausos estrepitosos dirijiros esta manifestación. Contad, señor, con la eterna gratitud del cantón de Santarosa.

Somos con sentimientos de alto aprecio vuestros atentos servidores.

Pío A. Jaramillo, Felis Gómez, Urbanio Botero, Bernabé Hidron, Juan Timoteo Jaramillo, Pro, Bernabé Hernández, José María Jaramillo, Efraín Escobar, Federico Isaza, Joaquín Caño, Manuel Mejía Caño, Apolinario Misas, Lucas Jurado Misas, Wenceslao Muñoz, Manuel S. Jaramillo, Alejandro Roldán, José Matías de Sierra, Juan Antonio Rivero, José María Duque Pineda, Manuel Villa Robledo, Joaquín Alcaez, Rafael Sanchez, José Jesús Naudin, Juan N. Zapata, Segundo Arango, José Antonio Velez, Luis Murillo Zapata, Licente Antonia Jaramillo Perez, Mariano Jaramillo, José María Diaz, Manuel Diaz, Pablo Jaramillo, Pedro Crisólogo Jaramillo, Joaquín Zapata, Manuel Diaz Tamayo, Celedonio Alvarez, Victoriano Muñoz, Manuel Tamayo, Luciano Enao, Juan Antonio Tamayo, Manuel Antonio Muñoz, José María Tamayo, Ignacio Hernández, José M. Sanín, Antonio M. Hernández.

Medellín 12 de marzo de 1851.

MUY SEÑORES MÍOS:

Nuestro común amigo el señor José María Jaramillo Zapata, puso en mis manos la muy apreciable carta de UU. fecha 3 del corriente en que me participan que en aquél dia tuvo lugar la inauguración del "Colegio de Zea": que fue grande el contento i entusiasmo que el pueblo manifestara en tan solemne ocasión; i que en medio del regocijo general se dignaron hacer de mí un honroso recuerdo. Por conducto del mismo señor Jaramillo tengo el gusto de contestar a UU. como sigue:

Muy satisfecho he sido para mí que al fin los esfuerzos de un patriotsimo ilustrado hayan logrado vencer las grandes dificultades que habían estorbado hasta ahora el establecimiento de una casa de educación secundaria en Santarosa. Felicito a UU. de todo corazón por tan fausto acontecimiento, i hago mis fervientes votos al Cielo por su estabilidad i buen éxito.

No sin razón se ha exitado un entusiasmo vivo i general entre los hijos de esa importante Villa, al ver que se abren a la juventud las puertas del saber: porque entre los grandes sucesos que en la vida de los pueblos pueden afectar más de cerca su felicidad i bienestar, ninguno más importante que el establecimiento de un plante-

tel de enseñanza en donde la juventud pueda ilustrar su espíritu i cultivar su corazón. Loor sea tributado a los patriotas hijos de ese suelo a cuya consagración i eficacia se deba este immense beneficio.

Sincera i cordialmente agradezco a UU. el recuerdo que se dignaron hacer de mí el dia 3 de marzo de grata memoria para los amantes de la ilustración. Esta muestra de aprecio desinteresado suscrita por personas tan respetables, no tiene precio para el corazón de un republicano, i retribuye con prodigalidad los pequeños o insignificantes servicios que yo pudiera haber prestado en favor de la juventud.

Acepten UU. pues, mis mas rendidas gracias por su bondad, i díguese admitir el sentimiento de respeto i consideración con que me suscribo, su obediente servidor —Q. B. S. M.

JORGE GUTIERREZ DE LARA.

A los señores Urbano Bolero, Pio A Jaramillo, Felis Gómez, Pro. Bernabé Hernandez, Bernabé Hidron, Juan Timoleo Jaramillo, Francisco Tamayo Larena, Ignacio Hernandez, José María Sanín, Antonio María Hernandez, José María Jaramillo, Fidel Escobar, Federico Isaza, Joaquín C. Caño, Manuel Mejía Caño, Lucas María Misas, Apolinar Misas, Wenceslao Muñoz, Manuel S. Jaramillo, José Manuel de Sierra, Alejandrino Ituenda, José A. Rivera, José María Duque Fineda, Joaquín Alvarez, Rafael Sanchez, Manuel Villa Robledo, José Jesus Naedan, Juan N. Zapata Zea, José A. Velez, Severo Arango, Luis María Zapata, Pablo Jaramillo, Vicente A. Jaramillo Perez, Mariano Jaramillo, José María Dias, Joaquin Zapata, Manuel Dias, Victoriano Muñoz, Manuel Dias Tamayo, Celedonio Alvarez, Manuel Tamayo, Luciano Enao, Manuel Antonio Muñoz, Juan Antonio Tamayo, José María Tamayo, i Pedro G. Jaramillo.

PROYECTO DE LEI

PRESENTADO POR EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO DE GOBIERNO A LA LEGISLATURA DEL PRESENTE AÑO,

ADICIONAL A LA DE 22 DE JUNIO DE 1850 QUE ADICIONA
1. REFORMA LAS DEL RÉGIMEN MUNICIPAL.

El Senado i Cámara de Representantes etc.

DECRETAN:

Art. 1.^o Los miembros de las Cámaras de provincia i Cabildos parroquiales son completamente irresponsables por las opiniones i votos que emitan en las respectivas corporaciones.

Art. 2.^o Cuando el Jefe político omita solicitar ante el Tribunal del distrito la anulación de un acuerdo del Cabildo, lo hará el Gobernador de la provincia.

Art. 3.^o Cuando el Gobernador omita solicitar ante la Corte Suprema la anulación de una ordenanza de la Cámara provincial, lo hará el Poder Ejecutivo.

Art. 4.^o Los reclamos de que tratan los artículos 8.^o i 9.^o de la lei de 22 de junio de 1850, pueden hacerse desde el dia 8 de noviembre hasta el dia 8 de diciembre, en cuyos términos se reforma el artículo 9.^o citado.

Art. 5.^o Los cuatro individuos que forman cada una de las mesas de que trata el artículo 45, elejirán a pluralidad de votos el que deba presidirla. El Presidente designará los que deben llevar los registros diarios de elecciones por principal i duplicado.

Art. 6.^o El Cabildo nombrará ademas cuatro suplementos para cada mesa, los cuales subrogan a los principales por el orden de su nombramiento en las faltas que ocurran.

Art. 7.^o Cuando por cualquier motivo falte el juez parroquial a quien toca presidir la mesa principal, el

alcalde del distrito nombrará un vecino sufragante parroquial que sepa leer i escribir, i no sea empleado político, de hacienda o judicial.

Art. 8.^o Durante las elecciones los registros diarios serán custodiados por el Presidente de la respectiva mesa.

Art. 9.^o Concluidas las elecciones, dentro de veinticuatro horas, el Presidente de la mesa remitirá en pliego cerrado i sellado el otro ejemplar del registro al alcalde del distrito, para que por él se i estable, i pueda tener lugar en su caso lo dispuesto en el artículo 16 de la mencionada lei de 22 de junio de 1850.

Art. 10. Quedan reformados los artículos 9 i 10 de la lei de 22 de junio de 1850 citada.

Dad. etc.

Propuesto a la Cámara del Senado por el infrascrito Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.—

MANUEL D. CAMACHO.

PROYECTO DE LEI.

ADICIONAL 1. REFORMATORIA DE LAS QUE ORGANIZAN EL PODER JUDICIAL I EL PROCEDIMIENTO CIVIL, CRIMINAL
I DE RESPONSABILIDAD.

El Senado i Cámara de Representantes etc.

SECRETARIAS

Disposiciones preliminares

Art. 1.^o La justicia se administra por jurados i por jueces de derecho.

Art. 2.^o La justicia se administra gratuitamente. En consecuencia, no hai derechos procesales en ningún juicio.

Art. 3.^o Toda hecho disputado sujeto a juicios de la competencia exclusiva del jurado, salvo las excepciones que contiene esta lei.

Art. 4.^o La aplicación de la lei es de la competencia exclusiva de los jueces de derecho.

Art. 5.^o En los juicios criminales i de responsabilidad el jurado del circuito judicial en que se cometió el hecho sometido a juzgamiento, es el único competente para conocer de él.

Art. 6.^o En los juicios civiles, el jurado del circuito de donde es vecino el reo, o en donde existe la cosa litigiosa, o donde se celebró el contrato, a elección del demandante, es el único competente para conocer del hecho o hechos, salvo siempre cualquier otro convenio que celebren las partes.

Art. 7.^o En los juicios criminales i de responsabilidad de que conozcan los jueces eclesiásticos, el jurado eclesiástico de la diócesis es el único competente para decidir del hecho.

Art. 8.^o En las causas sobre validez o nulidad de matrimonio, i sobre divorcio de la competencia del juez eclesiástico, el jurado que debe conocer del hecho es el de la vecindad de la mujer.

Art. 9.^o En las causas benéficas de que conozcan los jueces eclesiásticos, el jurado competente para decidir del hecho, es el que designe el juez de la causa, habida consideración a las circunstancias que favorezcan la mas expedita i cumplida administración de justicia.

Art. 10. No hai confesión en ningun juicio criminal. En consecuencia, si acusado sera oido del mismo modo que lo es el demandado en los negocios civiles.

Art. 11. No se admiten pruebas en ningun juicio en la segunda i tercera instancias. En estas instancias la sentencia deberá solo contraerse a la aplicación de la lei o a la nulidad del procedimiento.